

**CARATULA E.G.A.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
EXPTE. NRO. RO-02316-F-2025**

VD

GENERAL ROCA, 26 de febrero de 2026

En función de lo peticionado por SENAF, a fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO**;

1) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por el plazo de 45 días de C.G.G.y.G.D.E. hacia su hija A.M.G.E., a la Sra. S.E.y.s.g.f., su domicilio sito en calle L.P.N.1.D.2. de esta ciudad y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, haciéndole saber a C.G.G.y.G.D.E., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, publicación en redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros) bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a) Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Expídase testimonio.**

2) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de C.B.R.M.N.E.H.G.Y.E.I.M. hacia la niña A.M.G.E., la Sra. S.E.y.s.g.f., su domicilio sito en calle L.P.N.1.D.2. de esta ciudad y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, haciéndole saber a C.G.G.y.G.D.E., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, publicación en redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros) bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por

el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a) Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Expídase testimonio.**

Las medidas decretadas precedentemente deberán ser cumplidas por el denunciado y la denunciante.

La presente resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (art. 152 Código Procesal de Familia).

Notifíquese a las partes.

Encontrándose presentados los Sres. C.G.G. (Def. 1), G.D.E. (Def. 3), C.B.R. (Dr. Torriggiani), M.N.E. (Def.9) Y E.I.M. (Def.11), se notifican conforme lo dispuesto por el art. 38 y 120 CPCyC., debiendo presentar escrito suscripto.

A los fines de notificar al Sr. H.G., denuncie SENAF domicilio real del mismo.

Vista a la Sra. Defensora de Menores.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia